

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la demandada LILIBETH DE JESUS MERCADO BULA fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica lilibeth1221@hotmail.com el día 21/05/2021, y no contestó ni propuso excepciones, por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,
EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 054
RADICACIÓN: 760014003022**20210028200**
SANTIAGO DE CALI, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho que la demandada LILIBETH DE JESUS MERCADO BULA fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica lilibeth1221@hotmail.com el día 21 de Mayo de 2021, del contenido del Auto de Mandamiento de Pago No. 0787 de fecha 18 de mayo de 2021, y no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo presta mérito y cumple con las exigencias de la Ley, como se dijo en el auto de mandamiento de pago; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que la demandada LILIBETH DE JESUS MERCADO BULA fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y guardó silencio, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 0787 de fecha 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$1'900.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **23-08-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez